

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1591/93 DE LA COMISIÓN**

de 22 de junio de 1993

**relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de los códigos NC ex 4202 y ex 4203 originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3917/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 de dicho Reglamento se concederá la suspensión de los derechos de aduana para 1993 a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los productos de los códigos NC ex 4202 y ex 4203 originarios de la India, el plafón individual se establece en 6 615 000 y 6 946 000 ecus; que, en fecha de 8 de febrero de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de la India, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de la India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 28 de junio de 1993, la percepción de los derechos de aduana, suspendida para 1993 en virtud del Reglamento (CEE) nº 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de la India:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0570	4202 11	Baúles, maletas y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares:
	4202 12 91	— Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado
	4202 12 99	— — De otras materias, incluida la fibra vulcanizada
	4202 19 90	— — Los demás, de otras materias
	4202 21 00	Artículos de bolsillo o de bolso de mano
	4202 22 90	— Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado
	4202 29 00	— Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles:
	4202 31 00	— — De materias textiles:
	4202 32 90	— — — Los demás
	4202 39 00	Los demás:
	4202 91	— Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado
	4202 92 91	— Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles:
	4202 92 98	— — De materias textiles:
	4202 99 00	— — — Los demás

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0580	4203 10 00 4203 21 00 4203 29 91 4203 29 99 4203 30 00 4203 40 00	Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado con exclusión de los guantes y las manoplas de protección para cualquier oficio

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1993.

*Por la Comisión*  
Christiane SCRIVENER  
*Miembro de la Comisión*